

# Comité de Representantes



# ALADI

Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

CLAUSULAS DE SALVAGUARDIA  
COMUNICA RESTITUCION DEL 50%  
DEL MARGEN DE PREFERENCIA  
PARA LAS IMPORTACIONES DE  
ACEITE DE SOJA EN BRUTO

ALADI/CR/di 308.1  
REPRESENTACION DEL PERU  
19 de enero de 1993

Montevideo, 7 de enero de 1993

nº 7-5-Z/01

La Representación Permanente del Perú ante ALADI saluda muy atentamente a la Honorable Secretaría General de la ALADI y tiene el agrado de referirse a su nota nº 7-5-Z/86, de 11 de diciembre de 1991, mediante la cual informaba que el Gobierno del Perú había decidido aplicar la cláusula de salvaguardia a una serie de productos agrícolas, a través del D.S. 045.91 Ag.

Sobre el particular, la Representación Permanente del Perú tiene a bien informar que su Gobierno ha restituido el 50% del margen de preferencia arancelario otorgado en los Acuerdos de Alcance Parcial que fueran suspendidos temporalmente mediante el D.S. 045.91 Ag., al Aceite de Soja en bruto.

Se acompaña copia del D.S. 029-92 relativo al tema.

La Representación Permanente del Perú ante la ALADI se vale de la ocasión para reiterar a esa Honorable Secretaría General las seguridades de su más alto y distinguido consideración.

A Honorable  
Secretaría General de la ALADI  
Presente

DECRETO SUPREMO Nº 029 92

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo nº 045 91-AG publicado el 22 de octubre de 1991 se invocó la aplicación de la Cláusula de Salvaguardia, suspendiéndose transitoriamente las preferencias arancelarias, entre otras, del aceite de soya en bruto de la Subpartida NANDINA 1507.10.00.00, en el marco de los Acuerdos y Convenios Comerciales suscritos por el Perú;

Que, en concordancia con las actuales circunstancias de la producción nacional, es conveniente revisar las medidas correctivas establecidas en aplicación de la Cláusula de Salvaguardia invocada, respecto de los Acuerdos de Alcance Parcial suscritos en el marco del Tratado de Montevideo de 1980;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1º.- Restitúyase el 50% del margen de preferencia arancelaria otorgado en los Acuerdos de Alcance Parcial, suscritos por el Perú en el marco del Tratado de Montevideo de 1980, que fueren suspendidos temporalmente mediante el Decreto Supremo nº 045-91-AG, al siguiente producto;

NANDINA	DESCRIPCION
1507.10.00.00	Aceite de soya en bruto

Artículo 2º.- La Superintendencia Nacional de Aduanas - SUNAD- queda encargada de que lo establecido en el artículo precedente sea aplicado únicamente a los despachos a consumo que se realicen por los puertos del Callao y Palte, y a los cupos previstos en los citados Acuerdos de Alcance Parcial.

Asimismo, la SUNAD informará trimestralmente al Viceministro de Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales los volúmenes de importación amparados en las preferencias negociadas.

Artículo 3º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores y, por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales e Internacionales.

Dado en la Casa de Gobierno a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA  
Presidente del Consejo de Ministros y  
Ministro de Relaciones Exteriores

JORGE CAMET DICKMANN  
Ministro de Industria, Turismo, Integración y  
Negociaciones Comerciales Internacionales